

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0115-00, instaurada por el señor EDUARDO PINEDA AYALA, en contra de la CLÍNICA CHICAMOCHA y SANITAS EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

#### ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la EPS SANITAS, tiene 71 años de edad y desde hace aproximadamente 2 años le realizaron el procedimiento quirúrgico denominado “sigmnpidectomia + colostomía tipo Hartmann”.

Explicó que en razón del procedimiento quirúrgico que le fue practicado, tiene una bolsa para la evacuación de heces a través del abdomen, lo cual es bastante incómodo para su diario vivir e implica la contratación de una enfermera para la limpieza de la colostomía.

Dijo que el día 16 de marzo de 2021, le fue ordenado el procedimiento quirúrgico denominado S7750 – cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía – colostomía y el I545000 lisis de adherencias peritoneales por laparatomía SOD y que así mismo este día le fue ordenada consulta de primera vez en anestesiología.

Narró que ha ido en repetidas ocasiones a la clínica Chicamocha para que le informen la fecha de realización de los procedimientos ordenados, pero siempre le dicen que lo llamarán y no sucede nada.

Indicó que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde que su médico tratante le ordenó la realización de los procedimientos quirúrgicos ya referidos sin que estos se hayan realizado, situación que afecta gravemente su derecho a la salud y a una vida digna, pues dado su actual estado no puede trabajar y solo sale a la calle para ir al médico.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** EDUARDO PINEDA AYALA identificado con cédula de ciudadanía número 91.208.327 de Bucaramanga.

**Entidad Accionada:** CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS.

**Entidades vinculadas:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, los derechos de las personas de la tercera edad y protección de personas con debilidad manifiesta, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de la CLÍNICA CHICAMOCHA y SANITAS EPS al no programar y realizar los procedimientos quirúrgicos “cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía – colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparatomía SOD”, así como la consulta por anestesiología, que le fueron ordenados por su médico tratante desde el 16 de marzo de 2021.

Expresamente solicita se ordene a la CLÍNICA CHICAMOCHA y a SANITAS EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, programen y realicen los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante desde el 16 de marzo de 2021, consistentes en cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de cecostomía – colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparatomía SOD, así como la consulta por anestesiología.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **SANITAS EPS:**

MARTHA ARGENIS RIVERA en calidad de Subgerente Regional de EPS Sanitas S.A.S, contestó que el señor EDUARDO PINEDA AYALA, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de cotizante independiente con un ingreso base de cotización de \$908.526.00.

Frente al objeto de la presente tutela, dijo que el procedimiento “cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de colostomía –colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparotomía sod, así como la consulta por anestesiología” será prestado a través de la IPS CLINICA CHICAMOCHA mediante autorización 163111524 y el cual quedó programado para el día 3 de noviembre del 2021, con fecha de consulta pre anestésica para el 14 de octubre, información que ya le fue notificada vía telefónica al usuario por parte de la IPS CLINICA CHICAMOCHA.

En virtud de lo anterior, argumentó que ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por el señor EDUARDO PINEDA AYALA, ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios actual, salvaguardando sus derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor EDUARDO PINEDA AYALA y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demanda de tutela.

#### **CLÍNICA CHICAMOCHA:**

Radicado 2021-0115-00

Accionante: EDUARDO PINEDA AYALA.

Accionado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS

A través de OSWALDO MATEUS MOSQUERA, gerente general, en escrito del 27 de septiembre de 2021, manifestó que el señor EDUARDO PINEDA AYALA fue sometido a cirugía para resección tipo Hartman del colón izquierdo con colostomía temporal, debido a una obstrucción aguda del intestino grueso y en marzo del presente año, el especialista tratante solicitó autorización para realizar el procedimiento de cierre de colostomía y reconstrucción del colón.

Dijo que de acuerdo a la normatividad vigente en materia de salud, para que se efectue un procedimiento quirúrgico o un tratamiento médico, se requiere que la EPS a la cual está afiliado el usuario dé la autorización correspondiente y con base en ella la IPS procederá a la programación y a la práctica. Al respecto señaló que una vez revisado su sistema, se tiene que SANITAS EPS no había expedido autorización con ficha técnica para así procederse a su programación.

El día 29 de septiembre de 2021, en un segundo escrito, informó que a última hora del día 28 de septiembre de 2021, recibió autorización de SANITAS EPS para la cirugía que requiere el señor EDUARDO PINEDA AYALA, la cual quedó programada para el día 03 de noviembre de 2021.

#### **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:**

JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, abogado de la oficina asesora jurídica de la entidad, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que se da una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta. Resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado en cuanto a la facultad de recobro por servicios no incluidos en el PBS argumentó que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Solicitó que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio se tiene que ésta no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita negar la facultad de recobro.

Por último, pidió modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la

Radicado 2021-0115- 00

Accionante: EDUARDO PINEDA AYALA.

Accionado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS

salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

El Juzgado es competente para decidir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, inciso 3º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, toda vez que la acción se dirige contra una entidad particular encargada de la prestación del servicio de salud (artículo 42 decreto 2591 de 1991), y los efectos de la violación denunciada alcanzan el Municipio de Bucaramanga.

### **LEGITIMACIÓN**

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor EDUARDO PINEDA AYALA a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, los derechos de las personas de la tercera edad y protección de personas con debilidad manifiesta, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS**

¿Procede la acción de tutela para ordenar la realización de los procedimientos quirúrgicos CIERRE DE COMUNICACIÓN INTESTINAL A PIEL, INCLUYE CIERRE DE CECOSTOMÍA – COLOSTOMÍA Y LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPARATOMIA SOD, así como la consulta por anestesiología, que requiere el señor EDUARDO PINEDA AYALA, a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas?

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07-la Corte consideró:

“El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y “[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

#### **DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD**

Radicado 2021-0115- 00

Accionante: EDUARDO PINEDA AYALA.

Accionado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS

Desde la Constitución de 1991, pasando por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, encontramos este principio como pilar del sistema de seguridad social en nuestro país, tema que no podía ser ajeno a pronunciamientos de la Corte Constitucional, dentro de los que se destaca la sentencia T-924 de 2004<sup>1</sup>, en la que la alta corporación expresó:

#### **“5. El principio de continuidad en la prestación de servicios de salud.**

En la sentencia T – 935 de 2002 entre otras, la Corte precisó que, si bien es cierto que las exigencias de tipo económico y administrativo para la prestación del servicio de salud tienen un fundamento constitucional, en la medida en que a través de ellas se garantiza su eficiente prestación, “éstas llegan hasta donde el derecho fundamental a la vida de los pacientes no se vea seriamente comprometido”. Por tal razón, en esa decisión esta Corporación concluyó que la suspensión de un servicio de salud, aun cuando ésta tenga origen en una disposición legal “resulta desproporcionada e injusta, y más, como se indicó, cuando estaba involucrada la vida de un menor.<sup>2</sup>”.

La Corte ha indicado en múltiples sentencias, la importancia que tiene el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Así, en la sentencia SU-562/99 precisó que “la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º. Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”. De igual forma en la sentencia T – 993 de 2002 esta Corporación señaló lo siguiente:

La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.

Como fue precisado en la sentencia T-1210 de 2003, las decisiones de ésta Corporación han fijado un amplio alcance al principio de continuidad del servicio público de salud, especialmente cuando en un caso concreto están de por medio otros derechos fundamentales como la vida y la integridad. Interpretado éste a la luz del principio de solidaridad, la Corte ha señalado que en la protección de los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”

#### **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-924 del 23 de septiembre de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Respecto a la continuidad en los servicios de salud, pueden consultarse las sentencias T- 624 de 1997 y 1421 de 2000, entre otras.

Así mismo, la sentencia T-124/16 fue enfática sobre esta la necesidad de proteger el derecho a la salud y el principio de integralidad, en los siguientes términos:

**“..Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia**

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Radicado 2021-0115- 00  
Accionante: EDUARDO PINEDA AYALA.  
Accionado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS  
(...)

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

### **NEGATIVA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A SUS USUARIOS POR PARTE DE LAS EPS DEBIDO A TRAMITES ADMINISTRATIVOS**

Al igual que las EPS no pueden negarse a la prestación del servicio de salud a que están obligadas, cuando están en juego derechos de índole fundamental, la Corte Constitucional también ha insistido en que no es posible negar la atención por parte de estas instituciones de salud, cuando están pendientes trámites meramente administrativos ante la citada entidad, sea por razón del usuario o de la propia empresa, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Así lo expuso en la sentencia T-090 de 2004, cuando se negó la atención a una persona que tenía una enfermedad catastrófica:<sup>3</sup>

“La Corte ha señalado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una entidad encargada de garantizar el servicio de salud demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta.<sup>4</sup>”

Y luego también lo reiteró en la sentencia T-293 de 2004, cuando tuteló el evento en que se negaba la atención de un menor por problemas de tipo administrativo:<sup>5</sup>

“La Sala considera necesario precisar que en casos así, en los cuales está de por medio la prestación de los servicios de salud requeridos por un niño –sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos e intereses son superiores y prevalecientes (art. 44, C.P.)-, y mucho más cuando se trata de un niño con discapacidad –que cuenta, por ende, con un doble status de sujeto de especial protección-, las entidades que forman parte del sistema de seguridad social en salud están en la obligación constitucional de prestar, en forma expedita y eficiente, todos los servicios que requiera el estado de salud del menor en cuestión, sin oponer para ello trabas u obstáculos de índole administrativa, presupuestal, financiera o burocrática, tales como la aparente clasificación del peticionario en uno u otro nivel socioeconómico, o la inclusión o exclusión del tratamiento o medicamento requerido de los catálogos oficiales de servicios que

---

<sup>3</sup> Sentencia T-090 del 5 de febrero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) En este caso se revocó el fallo de instancia que había negado el amparo al solicitante, pero declaró la carencia de objeto por cuanto al accionante ya lo habían atendido.

<sup>5</sup> Sentencia T-293 del 25 de marzo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Radicado 2021-0115-00

Accionante: EDUARDO PINEDA AYALA.

Accionado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS

corresponden a cada régimen legal. La Corte ha precisado, en este sentido, que “cuando un menor afiliado al régimen subsidiado de salud, que cumpla todos los requisitos para exigir una protección, padezca una grave patología para la cual se necesite, en forma oportuna, de un tratamiento no contemplado en el P.O.S.-S., ordenado por los médicos tratantes, tiene derecho a que la entidad prestadora de salud a la cual está afiliado le preste el tratamiento requerido, quedando dicha entidad facultada para repetir en contra del FOSYGA”<sup>6</sup>; y que “la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio”<sup>7</sup>. La obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud en estos casos es el de prestar, en primer lugar, la atención médica integral requerida por el menor, y una vez ésta haya sido suministrada, detenerse a resolver los problemas administrativos relacionados con la clasificación de los padres del niño en el SISBEN, la financiación de servicios o medicamentos no incluidos en las normas reglamentarias aplicables, etc. Sin desconocer la relevancia de la distribución de recursos escasos, en ningún caso pueden consideraciones generales relacionadas con la financiación del sistema o de los servicios de salud, ni con cuestiones administrativas, primar sobre la urgencia prioritaria de prestar a un menor los servicios de salud que requiere, ni constituir trabas para la adecuada atención de sus necesidades por las entidades que forman parte del sistema de seguridad social; la protección de su derecho fundamental a la salud (art. 44, C.P.), y de los demás derechos conexos exige que así sea”.

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor EDUARDO PINEDA AYALA la realización de los procedimientos CIERRE DE COMUNICACIÓN INTESTINAL A PIEL, INCLUYE CIERRE DE CECOSTOMÍA – COLOSTOMÍA Y LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPARATOMIA SOD, así como la consulta por anestesiología, los cuales le fueron ordenados por su médico tratante desde el día 16 de marzo de 2021, sin que a la fecha se hayan realizado los mismos.

En estas condiciones, el problema central en torno al cual gira la presente acción radica no sólo en la falta de realización de los procedimientos de CIERRE DE COMUNICACIÓN INTESTINAL A PIEL, INCLUYE CIERRE DE CECOSTOMÍA – COLOSTOMÍA Y LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPARATOMIA SOD, así como la consulta por anestesiología, sino en las trabas administrativas que se han impuesto al señor EDUARDO PINEDA AYALA por parte de SANITAS EPS.

En efecto, tal como se sintetizó en los hechos objeto de tutela, al señor EDUARDO PINEDA AYALA hace aproximadamente dos años se le realizó procedimiento quirúrgico denominado “sigmnpidectomía + colostomía tipo Hartmann, a partir de los cuales se vio obligado una bolsa para la evacuación de heces a través del

---

<sup>6</sup> Sentencia T-972 de 2001, reiterada en la sentencia T-1087 de 2001, T-911 de 2002 y T-547 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-635 de 2001.

Radicado 2021-0115-00

Accionante: EDUARDO PINEDA AYALA.

Accionado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS

abdomen, lo cual es bastante incómodo para su diario vivir e implica la contratación de una enfermera para la limpieza de la colostomía, razón por la cual su médico tratante le ordenó los procedimientos de CIERRE DE COMUNICACIÓN INTESTINAL A PIEL, INCLUYE CIERRE DE CECOSTOMÍA – COLOSTOMÍA Y LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPARATOMIA SOD, así como la consulta por anestesiología, pero a la fecha no se han podido realizar por inconvenientes de tipo administrativo, siendo que el señor PINEDA AYALA ha insistido en su realización desde que fue emitida la orden, pero solo hasta el día 28 de septiembre de 2021, con ocasión de la presente acción de tutela, SANITAS EPS emitió autorización para dichos procedimientos con destino a la IPS Clínica Chicamocha, programando fecha para cirugía el día 03 de noviembre de 2021 y consulta pre anestésica para el 14 de octubre de 2021, desconociendo incluso lo ordenado por este Juzgado mediante Auto del día 24 de septiembre del presente año, por medio del cual se ordenó a la accionada SANITAS EPS que de forma inmediata procediera a autorizar y realizar los procedimientos quirúrgicos que le fueron ordenados al accionante desde el 16 de marzo de 2021.

Por su parte, las entidades accionadas manifestaron que los procedimientos “cierre de comunicación intestinal a piel, incluye cierre de colostomía –colostomía y lisis de adherencias peritoneales por laparotomía sod, así como la consulta por anestesiología” se encontraban autorizados desde el 28 de septiembre de 2021 para ser realizados en la IPS CLÍNICA CHICAMOCHA para los días 14 de octubre y el día 3 de noviembre de 2021 respectivamente, información que ya le fue notificada vía telefónica al usuario por parte de dicha clínica.

Así las cosas y si bien es cierto que las entidades accionadas manifestaron que los procedimientos quirúrgicos que requiere el señor EDUARDO PINEDA AYALA ya fueron autorizados y programados para los días 14 de octubre y 03 de noviembre de 2021, este Despacho no encuentra razonable el hecho de seguir sometiendo al accionante a una espera prolongada e injustificada, pues desde el día 16 de marzo de 2021 le fueron ordenados dichos procedimientos y seguir esperando su realización por un mes más, significa prolongar la afectación a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del paciente, quien lleva ya casi 7 meses esperando la realización de los mismos, por lo que de manera inequívoca se aprecia como SANITAS EPS aduciendo razones administrativas ha obstaculizado los servicios médicos requeridos por el señor EDUARDO PINEDA AYALA, interrumpiendo la atención que requiere, desde el mes de marzo de 2021, siendo que a la fecha los procedimientos quirúrgicos siguen sin ser realizado debido a inconvenientes administrativos.

Debido a la situación expuesta, se puede concluir que se afectan por parte de SANITAS EPS los derechos fundamentales a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud que requiere el señor EDUARDO PINEDA AYALA, por lo que corresponde a ésta juzgadora impartir las ordenes necesarias para asegurar la efectiva prestación del mismo, máxime si se tiene en cuenta que los procedimientos quirúrgicos que requiere el accionante le fueron ordenados desde el día 16 de marzo de 2021.

En estas circunstancias, el lineamiento trazado por la Corte, permite considerar sin margen de duda que las trabas administrativas impuestas al señor EDUARDO PINEDA AYALA, están afectando su salud y vida en condiciones dignas, al exponerlo innecesariamente a la falta de atención en salud además de los

Radicado 2021-0115- 00

Accionante: EDUARDO PINEDA AYALA.

Accionado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS

padecimientos que dichas afecciones pueden ocasionarle y de encontrarse en riesgo su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas al no realizarse los procedimientos requeridos de manera oportuna, pues la falta de atención lo obliga a soportar la intensidad de los síntomas propios de sus patologías.

En consecuencia, bajo la perspectiva jurisprudencial reseñada en precedencia, corresponde a este juzgado amparar los derechos fundamentales del señor EDUARDO PINEDA AYALA, habida cuenta de las trabas administrativas expuestas por SANITAS EPS, al no realizar el procedimiento requerido luego de la orden emitida por el médico tratante, vulnerando de esa manera los derechos a la vida digna y a la salud del accionante.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CONCÉDASE la tutela instaurada por el señor EDUARDO PINEDA AYALA contra la CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS en aras de proteger sus derechos a la salud y vida, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a los representantes legales de SANITAS EPS y la CLÍNICA CHICAMOCHA , o quienes hagan sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dispongan lo necesario para la realización efectiva de los procedimientos CIERRE DE COMUNICACIÓN INTESTINAL A PIEL, INCLUYE CIERRE DE CECOSTOMÍA – COLOSTOMÍA Y LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES POR LAPARATOMIA SOD, así como la consulta por anestesiología que requiere el señor EDUARDO PINEDA AYALA y que fue ordenado por su médico tratante el día 16 de marzo de 2021.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por no encontrar vulneración de derechos fundamentales del agenciado de su parte.

**CUARTO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicado 2021-0115- 00  
Accionante: EDUARDO PINEDA AYALA.  
Accionado: CLÍNICA CHICAMOCHA Y SANITAS EPS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Josefa Villarreal Gómez'.

**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.  
JUEZ**